

**Análisis de algunos aspectos de
la ley 72-02, sobre lavado de
activos.**

DR. GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA



Antecedentes:

- Ley 17/35 del 17 de diciembre de 1995, que modifica la ley No. 50-88 sobre Drogas.
- Ley 55-02, del 26 de abril del 2002, sobre lavado de activos y que precisó de urgente corrección.
- Ley 72-02, sobre lavado de activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves, de fecha 7 de junio del 2002.
- Decreto No. 20-03 (Reglamento de la Ley de Lavado).
- Decreto No. 19-03, (Que establece el procedimiento de funcionamiento de la oficina de custodia y administración de bienes embargados).

Marco Jurídico:

- -Aspectos Penales
- -Aspectos Procesales
- -Aspectos Administrativos
- -Aspectos Económicos y Financieros



Ley 72-02 (Sobre Lavado de Activos)

ASPECTOS PENALES:

- Anteproyecto nuevo Código Penal



Sección I

Blanqueamiento simple y Blanqueamiento agravado.

- Art. 453. El blanqueamiento es el proceso u operación económica mediante el cual se trata de justificar que tienen origen lícito, bienes, dinero, valores, títulos o recursos obtenidos como fruto de actividades criminales o delictuosas. Constituye igualmente blanqueamiento toda actuación u operación económica tendiente a invertir en empresas, negocios o bienes de toda especie, cuya legalidad es aparente, los frutos o indirectos de un crimen o un delito.
- El blanqueamiento se sancionará con las penas de siete años de prisión y RD\$100,000.00 de multa.

Continuación

- Estas disposiciones no se aplicarán al blanqueamiento resultante de operaciones de drogas o sustancias controladas, el cual se regulará conforme ley adjetiva dictada para esta materia.
- Art. 454. El blanqueamiento previsto en el artículo anterior se sancionará con las penas de quince años de reclusión y RD\$500,000.00 de multa, cuando se comete:
 - 1. De modo habitual o utilizando las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional o pública;
 - 2. En bandas organizadas.

Continuación

- Art.457. El blanqueamiento se asimila, respecto de la reincidencia, a la infracción en ocasión de la cual se han cometido las operaciones de blanqueamiento.
- Art.458. La tentativa de los delitos previstos en la presente sección se sancionará con las mismas penas.



Sección II-

Penas complementarias aplicables
a las personas físicas y
responsabilidad penal de las
personas morales.



Continuación

- Art. 459. A las personas físicas culpables de las infracciones previstas en los artículos 453 y 454 se les impondrá además una, varias o todas las penas complementarias siguientes:
 -
 - 1. La prohibición, según las modalidades previstas por el artículo 68, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en el ejercicio de al cual, o en ocasión de cuyo ejercicio, la infracción se ha cometido. Esta prohibición será definitiva o temporal en el caso previsto por el artículo 454 o por un período no mayor de cinco años, en el caso previsto por el artículo 453;
 - 2. La prohibición de tener o portar, por un período no mayor de cinco años, un arma sujeta a autorización;

Continuación

- 3. La prohibición por un período no mayor de cinco años, de emitir cheques, excepto aquellos que permiten el retiro de fondos en los que el librador es el beneficiario de los mismos, o aquéllos que son certificados;
- 4. La prohibición por un período no mayor de cinco años de utilizar tarjetas de crédito en sus distintas modalidades;
- 7. La confiscación de uno o varios vehículos de la propiedad del condenado;
- 8. La confiscación de una o varias armas propiedad del condenado o de las cuales él tiene la libre disposición;
- 9. La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción, o la que ha sido su producto, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

Continuación

- 10. La interdicción, según las modificaciones previstas por el artículo 67 de los derechos cívicos, civiles y de familia;
- 11. La interdicción de residencia según las modalidades previstas por el artículo 72.
- Art.461. Las personas morales pueden declararse penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 22 de las infracciones previstas en los artículos 453 y 454.



Las penas aplicables a las personas morales son:

- 1. La multa, según las modalidades previstas por el artículo 80;
- 2. Las penas mencionadas en el inciso 2 del artículo 81.

La prohibición mencionada en el inciso 2 del artículo 81 se aplica respecto de la actividad en el ejercicio de la cual, o en ocasión de cuyo ejercicio la infracción se ha cometido.



Anteproyecto de la Ley contra el terrorismo y el Lavado de Activos.



Algunas novedades:

- -Jurisdicción especial nacional.
- -Penas de 30 a 40 años de reclusión.
- -Las Fianzas se solicitarán ante la Suprema Corte de Justicia.
- -Informantes-Agentes encubiertos, Entrega vigilada, protección de Testigos e informantes. Y otras actividades especiales.



- **Vista:** La Convención Interamericana contra el Terrorismo.
- **VISTOS:** Los Códigos Penal y Procesal Penal, y las leyes No.72-02, del 7 de junio del año 2002; sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, la No.489, del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, la No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la No.583, del 26 de junio de 1970, que Incrimina el Secuestro y todas sus Formas y Variedades.



Capitulo III- LAVADO DE ACTIVOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS



- **Art. 31.- Régimen legal aplicable.** El lavado de activos producto de la comisión de los actos de terrorismo definidos en la presente ley será juzgado y sancionado conforme a la Ley No.72-02, de fecha 7 de junio del año 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves. La jurisdicción competente para conocer y juzgar los actos de terrorismo a que se refiere la presente ley también será competente para conocer y juzgar la infracción de lavado de activos provenientes u obtenidos como consecuencia de la comisión de actos de terrorismo.
- **Párrafo.-** La decisión de incautación o inmovilización de los activos producto de la comisión de actos terroristas o relacionados con los mismos, sólo podrán tomar las jurisdicciones apoderadas por el Ministerio Público.



- **Art. 59.- Objetos de incautación.** En el curso de la investigación de infracciones o tramas terroristas la jurisdicción que esté apoderada del caso podrá disponer la incautación de productos, instrumentos, materiales, armas, sustancias, fondos, documentos, bienes muebles o inmuebles que hayan sido o vayan a ser empleados para la comisión de las infracciones, su financiamiento, o cuando sean el producto de la ejecución de las mismas.
- **Art. 60.- Reglas aplicables.** Cuando se dispongan medidas de incautación regirán las reglas y procedimientos prescritos en la ley 72-02, del 7 de junio del 2002, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y su reglamento para dirimir sobre los reclamos formulados por los terceros de buena fe.



- **Art. 61.- Autoridad de custodia.** Los bienes sujetos a incautación serán entregados a la Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados quedando sujetos al régimen de administración previsto en la ley 72-02, del 7 de junio del 2002, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y su reglamento.



**Ley No. 226-06 de Autonomía de
la Dirección General de Aduanas
(DGA) y que complementa la ley
No.3489 sobre Régimen de las
Aduanas.**



LAVADO DE ACTIVOS ADUANAL O CONTRABANDO DE DINERO :

- **Vista la Ley 72-02**, del 7 de junio del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

- **Ley 226-06, Art. 199:** *Los objetos, productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando o violaciones a la presente ley, o de otras disposiciones legales, cuya aplicación esté a cargo de las aduanas y que fueren comisados, salvo lo previsto en el artículo 202, serán puestos en pública subasta, si fueran de libre circulación, de conformidad con esta ley y por mediación de un ventudero público o de un alguacil o notario público de la jurisdicción en funciones del ventudero público. El producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los gastos del procedimiento, al pago de los derechos e impuestos, y el resto ingresará al tesoro público.*
- **Ley 226-06, Art. 200:** El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:



- **A)** Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto de contrabando.
- **B)** Comiso de los artículos, dinero, productos, géneros o mercancías, que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el proceso de expropiación por vía del tribunal de tierras, mediante procedimiento contradictorio en la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones.

- **D)** Multa igual al doble de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.
- **E)** Reclusión menor de dos a cinco años.



- **F)** En caso de reincidencia, el imputado será condenado a la pena de prisión de no menos de tres años, ni más de diez. La multa será igual al triple de los derechos e impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.



Contrabando de dinero

- **Párrafo: Será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto.**
- **En caso que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará con todas sus consecuencias, la ley No. 72-02, del 07 de junio del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.**



LEY 72-02 (SOBRE LAVADO DE ACTIVOS)



- **Considerando:** Que desde marzo de 1992, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha instado a los Estados del Continente a adoptar en sus legislaciones internas el contenido del Reglamento Modelo sobre Lavado de Activos Provenientes de determinadas Actividades Delictivas, elaborado por expertos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), con las modificaciones introducidas en Santiago, Chile (1997), Buenos Aires, Argentina (1998) y Washington, D.C. (1999);



- **Considerando:** Que la República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, Italia, el 15 de diciembre del 2000, lo que obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que promuevan la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional;



- **Considerando:** Que si bien la Ley 55-02, del 26 de abril del 2002, prevé y sanciona el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, y de otras infracciones graves, la misma contiene vicios, principalmente en lo tocante a la distribución de los bienes, productos o instrumentos decomisados que precisan de una urgente corrección.



CAPITULO I.- DEFINICIONES

- **ARTICULO 1.-** Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:



- **2.-Autoridades Competentes:** Se entiende por autoridad judicial competente los tribunales del orden judicial y el ministerio público; asimismo, para los fines de esta ley se considera autoridad competente, la responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones establecidas en esta ley, a la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de impuestos Internos y la Dirección Nacional de Control de Drogas.



- **4.- Decomiso o Confiscación:** Se entiende por decomiso o confiscación la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal competente.



- **5.- Incautación o Inmovilización de Fondos:** Se entiende por incautación o inmovilización de fondos la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.



- **7.-Infracción Grave:** Se entiende por infracción grave el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años.



CAPITULO II.- OBJETO DE LA LEY

- **ARTICULO 2.-** La presente ley tiene por objetivos:



- **a)** Definir las conductas que tipifican el lavado de activos procedentes de determinadas actividades delictivas y otras infracciones vinculadas con el mismo, las medidas cautelares y las sanciones penales;



- **b)** Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para la prevención y detección del lavado de activos, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia;



- **c)** Crear al más alto nivel un órgano de coordinación de los esfuerzos de los sectores público y privado destinados a evitar el uso de nuestro sistema económico en el lavado de activos; y



DEL LAVADO DE ACTIVOS Y SANCIONES

INFRACCIONES:



- **ARTICULO 3.-** A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:



- **a)** Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;
- **b)** Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;
- **c)** Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;



- **ARTICULO 5.-** Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como **hechos autónomos** de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.



**LOS ELEMENTOS
CONSTITUTIVOS O GENERALES
DEL LAVADO DE ACTIVOS:**



- **1-El elemento legal:** Es la conducta típica, violando la ley No.72-02 del 7 de junio del 2002 (Sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves)



- **2- El elemento material:** Se expresa por el capital procedente del tráfico ilícito de drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves (que puede ser capital financiero, dinero o capital físico, bienes, etc.)



- **3- El elemento subjetivo, injusto o intencional:** Que viene siendo el a sabiendas o sea el conocimiento del ilícito que estamos tratando.



Elementos especiales:

- **4-Existencia de un crimen previo o preexistente (delito precedente o determinante).**
- **5-Vinculo entre el objeto del crimen con la infracción previa.**



- **Art. 4.-** El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.



- Sobre las circunstancias objetivas del caso la convención de Viena precisa (**ver art. 3.3**) que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos anunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el reglamento modelo de la comisión interamericana para el control del abuso de drogas de la OEA (CICAD), Correlativamente dispuso que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. (**Ver artículo 2.5**)



SANCIONES PENALES



- **ARTICULO 18.-** La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del Artículo 3 de esta ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.



- **ARTICULO 19.-** La persona que incurra en la infracción de lavado de activos prevista en la letra c) del Artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años, ni mayor de diez (10) y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos



- **PARRAFO.-** La persona que incite, facilite o asesore en la comisión de algunas de las infracciones señaladas en la presente ley, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será condenada a la pena inmediatamente inferior aplicable al autor principal.



- **ARTICULO 20.-** En los casos en que proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente.



- **ARTICULO 21.-** Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:



- a) La participación de grupos criminales organizados;
- b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;
- c) Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;



- d) Cuando el que comete el delito ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o vigilar su ejecución;
- e) Las reincidencias;
- f) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.




**LEY 72-02 (SOBRE LAVADO DE
ACTIVOS)
EL CODIGO PROCESAL PENAL.**



Aspectos procesales sobre secuestro,
incautación, decomiso o confiscación de
bienes y su destino.

LEY 76-02 CODIGO PROCESAL PENAL



- **ARTÍCULO 186.- Entrega de Cosas y Documentos. Secuestros.** Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.
 - La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.
- 

- **ARTÍCULO 188.- Orden de Secuestro.** La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro.
- **ARTÍCULO 189.- Procedimiento.** Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegure su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público.



- Si los objetos secuestrados corren el riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, o estén sujetos a destrucción, se ordenaron reproducciones, copias, pericias o certificaciones sobre su existencia y estado.
- El ministerio público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley.



- **ARTÍCULO 190.- Devolución.** Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.
- Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.



- Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.
- En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.
- La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.



- **ARTICULO 193.- Clausura de Locales y Aseguramiento de Cosas Muebles.**
Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro.



- **ARTÍCULO 278.- Remisión de Objetos Secuestrados.** Los objetos secuestrados son enviados al ministerio público con el informe correspondiente, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para actos de prueba, casos en los que son enviados inmediatamente después de la realización de los exámenes técnicos o científicos correspondientes



**MEDIDAS CAUTELARES Y
DECOMISO DE BIENES Y SU
DESTINO (LEY 72-02 SOBRE
LAVADO DE ACTIVOS)**



- **ARTICULO 9.-** Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los Artículos 38, 39 y 40 de esta ley.



- **ARTÍCULO 31.-** Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean de comisados y destinados conforme a esta ley.



- **PARRAFO I.-** La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.
- **PARRAFO II.-** Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado solo por el valor de los bienes productos o instrumentos del delito



- **ARTICULO 32.-** Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.



- **ARTICULO 33.-** Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conformes las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente:



- a) Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos lo destinará de la manera siguiente:
 - 1) 15% (quince por ciento) para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.
 - 2) 50% (cincuenta por ciento) para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme a sus necesidades.
 - 3) 35% (treinta y cinco por ciento) para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.



En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado Dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados. En el presente caso el producto correspondiente al Estado Dominicano se distribuirá conforme a los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite.



b) En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones graves previstas en la presente ley, serán destinados de la manera siguiente:



- 1) El 50% (cincuenta por ciento) para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del presente artículo, en la misma proporción; y
- 2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se destinará al Fondo General de la Nación.



Muchas Gracias!!!

